

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4527/2015

ACTOR: EDUARDO SERGIO DE LA TORRE
JARAMILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil quince.

ACUERDO

Que por medio del cual, se declara improcedente el juicio ciudadano federal y se reencauza al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, en relación con la impugnación interpuesta en contra de: **(i)** los Lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz, así como **(ii)** la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados de mayoría relativa al H. Congreso del estado.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2015-2016.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas independientes. El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo OPLE-VER-/CG-39/2015, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió los *“Lineamientos aplicables para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2015-2016”*.

3. Convocatoria. En su oportunidad, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió Convocatoria dirigida *“A las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016”*.

4. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de diciembre de dos mil quince, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo promovió vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el acuerdo OPLE-VER-/CG-39/2015, por el que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió los *“Lineamientos aplicables para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2015-2016, así como la Convocatoria respectiva, publicada en el portal de internet de ese organismo.*

5. Recepción en Sala Superior. El diez de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

del Poder Judicial de la Federación el oficio JLE/2220/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio ciudadano y, diversa documentación relacionada con el asunto.

6. Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-4527/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-14153/2015 signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea para conocer,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, que se trata de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar: **(i)** los Lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz, así como **(ii)** la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados de mayoría relativa al H. Congreso del estado; todos ellos emitidos por el Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Veracruz.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar diversos acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral en el estado de Veracruz, relacionados con la participación de los ciudadanos que pretendan aspirar a participar como candidatos independientes para los cargos de gobernador y diputados locales por el principio de mayoría relativa.

3. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzamiento a juicio ciudadano local.

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

El juicio ciudadano federal promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados, en tanto el *per saltum* se considera improcedente.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone lo siguiente:

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

“Artículo 401. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

Artículo 402. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
o

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos, tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 404. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal Electoral del Estado.

La sentencia que recaiga a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción.

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

[...]"

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Veracruz, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, como fue precisado previamente, se controvierten **(i)** los Lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz, así como **(ii)** la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados de mayoría relativa al H. Congreso del estado, emitidos por el Organismo Público Electoral local del estado de Veracruz.

En esas condiciones, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación, a nivel local, **idóneo** para controvertir el acuerdo impugnado y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Además, en el caso no se surten los requisitos de la procedencia de esta instancia *per saltum* como aduce el ciudadano actor.

Ello para que proceda el *per saltum*, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**²

Cabe puntualizar que la Sala Superior advierte que el actor tienen como pretensión final participar como **candidato independiente** en el proceso electoral en el estado de Veracruz 2015-2016, y que a su juicio los *Lineamientos* y *Convocatoria* impugnados que regulan esa forma de participación política resultan contrarios a la normativa aplicable y violan sus derechos de contender con equidad en la contienda.

Al respecto, es importante destacar que, de la Base Tercera de la *Convocatoria* impugnada, es posible advertir que el procedimiento para la obtención de la candidatura independiente inicia con la presentación del escrito de “*manifestación de intención*” de participar como aspirante a alguna candidatura independiente, dentro de los plazos siguientes:

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

Gobernador del cinco al veinte de diciembre y diputados del cinco de diciembre al diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Luego, en el escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que ciudadano presentó un juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de controvertir los mismos acuerdos que impugna en la presente demanda de juicio federal, lo cual se plasmó en los siguientes términos:

“HECHOS:

PRIMERO.-Asistí a las 11:59 interponer ante el Organismo Público Electoral Local de Veracruz la interposición de un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, y el reloj de la oficina de oficio de partes (sic) marcó 12:03, amablemente buscaron al titular del área jurídica, de la Secretaría Ejecutiva y ya no había ningún funcionario electoral que atendiera el caso. Contraviniendo toda la legalidad electoral en pleno proceso electoral que todos los días y horas son laborales, sin excepción.”³

En ese estado de cosas, esta Sala Superior advierte que en el caso concreto existe tiempo para que el tribunal electoral de la entidad federativa resuelva el medio de impugnación interpuesto ante esta instancia jurisdiccional, sin que se justifique la vía *per saltum*, intentada por el actor, pues es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el

³ De las constancias que obran en el expediente se encuentra copia simple del acuse de recibo del juicio ciudadano local dirigido al Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado de Veracruz, el cual fue presentado ante el Organismo Público local electoral de Veracruz el pasado 9 de diciembre.

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el que debe conocer del presente medio de impugnación

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el presente juicio federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**⁴

En consecuencia, lo conducente es **reencauzar** la impugnación presentada por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo **al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** previsto en el artículo 401 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, si bien el artículo 404 párrafo segundo del código comicial local señala que los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberán ser resueltos a más tardar en 15 días naturales, contados a partir de su recepción; en el presente caso, **dado que se debe privilegiar el acceso a la justicia, así como el agotamiento de la instancia jurisdiccional federal**, lo procedente es **ordenar** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que **resuelva** el juicio ciudadano local en **un plazo improrrogable de 72 horas** seguidas a la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que en términos del artículo 169 del código comicial local durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Asimismo, se **vincula** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que **remita** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las constancias del trámite previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales fueron requeridas por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito presentado por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, para que sea conocido y resuelto por la vía del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local de conformidad con el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo precisado en este acuerdo.

**ACUERDO
SUP-JDC-4527/2015**

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

QUINTO. Se **vincula** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que **remita** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las constancias del trámite previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO